



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente

: 00028-2017-1-5201-JR-PE-01

Jueces superiores
Ministerio Público

: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoy / Burga Zamora

: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios

Imputado

: Jorge Rómulo Castañeda Málaga y otros

Delito

: Lavado de activos y otros

Agraviado

: El Estado

Especialista judicial

: Anchahua Mantilla

Materia

: Apelación de auto de orden de inhibición

Resolución N.º 03

Lima, tres de julio
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS. En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la empresa Alpha Consult S.A., contra la Resolución N.º 02 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete¹, que declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público y dispuso dictar orden de inhibición sobre las acciones y/o derechos de los bienes de las partes recurrentes. Actúa como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 02 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público; en consecuencia ordenó trabar medida cautelar de inhibición sobre las acciones y/o derechos de los bienes de los investigados recurrentes.

¹ Resolución notificada a las partes afectadas con fecha 01 de junio a ambos investigados y el 04 de junio a la empresa Alpha Consult S.A.



1.2 Los investigados Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y la empresa Alpha Consult S.A., con fechas seis y siete de junio del presente año, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, contra la medida de inhabilitación que recayó sobre los bienes de su propiedad. Luego de someterse al correspondiente trámite legal, y realizada la audiencia correspondiente, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 La resolución materia de recurso, se sustenta en los siguientes argumentos: En principio, respecto de la apariencia del delito, señaló que se advierte que, con fecha veinticinco de mayo del dos mil diez, la empresa Randalee Investments, cuyos representantes serían los investigados Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda y Rómulo Jorge Peñaranda Málaga, abrió una cuenta en la Banca Privada D'Andorra, advirtiéndose que el contrato de apertura de la cuenta habría sido suscrita por Rómulo Peñaranda Castañeda como representante de la referida empresa, mientras que el contrato de cuenta corriente es suscrito por éste y su coinvestigado, su hijo, Rómulo Jorge Peñaranda Málaga. Asimismo en los cuestionarios confidenciales suscritos por estos con la Banca Privada D'Andorra, aparece como motivo para abrir la cuenta: "*ahorros + inversiones en activos financieros*", "*cobro de facturas por trabajos de consultoría Aeon* y mención a la relación de ambos con Odebrecht y Aeon. Asimismo, se aprecia que entre los años dos mil diez al dos mil trece, la cuenta aperturada por Randalee Investments S.A. en la Banca Privada D'Andorra recibió once abonos de las offshore Klienfeld y Aeon, utilizadas por Odebrecht para pagar sobornos con el fin de adjudicarse diversas obras públicas en distintos países, por un total de US\$ 2 605 000.00 dólares americanos, así como cuarenta y un depósitos por el monto de US\$ 2 401 000.00 dólares americanos a bancos del extranjero, entre estos, Inteligo Bank, JP Morgan Chase Bank (USA), Aurion Bank (Islandia), etc. siendo que las offshore Klienfeld y Aeon pertenecen a Odebrecht y fueron utilizadas para la realización de pagos ilícitos en diversos países, a fin de ser favorecidos con las obras públicas. Sumado a esto, advierte que el periodo temporal de dichos depósitos coincide con las labores de supervisión de la empresa Alpha Consult S.A. al



procedimiento de ejecución de obras realizado por Odebrecht por encargo de Ositran. Fundamento que lleva al A-quo a delimitar

2.2 Igualmente, se señala, en la recurrida, que existen suficientes elementos de convicción que corroboran los hechos imputados, que son los siguientes: i) copia certificada de la Disposición N.º 01, de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, ii) copias certificadas de la partidas registral, correspondiente a la empresa Alpha Consult S.A., iii) documentos remitidos por las autoridades del Principado de Andorra (Informe de la policía de Andorra acerca de la cuenta de Randalee Investment acerca de recepción de fondos provenientes de Aeon y Klienfeld, iv) escritura de otorgamiento de poder general a favor de Jorge Peñaranda Málaga por parte de Randalee Investments, v) siete contratos de supervisión suscritos por Alpha Consult S.A. como supervisora de obras y proyectos por encargo de Ositran, etc., y otros documentos que permiten amparar la pretensión deducida por la Fiscalía, a efectos de dictar medida de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de los investigados y Alpha Consult S.A.

2.3 En la recurrida se advierte que, en atención al daño causado al Estado con el accionar en el que habrían incurrido los investigados, así como a las características del hecho punible, existe el riesgo razonable de disposición de los bienes haciendo inejecutable la posible sentencia condenatoria. En tal sentido, se consideró que resulta necesario disponer la orden de inhibición, ya que, de no asegurarse de manera inmediata la decisión final que se emita sobre la pretensión civil, podría ser inejecutable, pues la parte afectada podría disponer de los bienes de su propiedad, por tanto considera que existe riesgo fundado de insolvencia o de ocultamiento, o desaparición de los bienes.

2.4 Finalmente, se sostiene en la recurrida que los bienes a afectar, con respecto a Rómulo Peñaranda Castañeda, de las copias literales se observa que se encuentran bajo régimen de sociedad conyugal con Judith Málaga Romero de Peñaranda. Así, la medida recaerá sobre la cuota ideal que le corresponde al investigado en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge, se liquide.



III. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1 Los recurrentes en su expresión de agravios, han manifestado que la resolución recurrida incurre en una deficiente motivación, relacionados a la verificación de los requisitos para admitir una medida cautelar de naturaleza real; así pues señala que la Fiscalía ha fundamentado de forma genérica los presupuestos que la norma exige para admitir la medida solicitada. Así señala que, el presupuesto *fumus bonis iuris* no se presenta, debido a que para imputar el delito de cohecho pasivo propio y colusión desleal se necesita que los representantes tengan la calidad de funcionarios públicos de acuerdo al artículo 425 del Código Penal (en adelante CP). Por esto, sostiene que no se le ha delegado a la empresa la función pública de supervisión, con las potestades y responsabilidades correspondientes de tal atribución, así tampoco los investigados Rómulo Peñaranda Castañeda y Jorge Peñaranda Málaga pueden ser considerados como funcionarios públicos, sino que se trató solo de una relación contractual entre ella y el Ositran.

3.2 Asimismo, en relación al delito de lavado de activos, refiere que no existe sustento, porque solo se basa en los pagos recibidos, pero el acto generador de las ganancias debe ser un delito. Del mismo modo, no se presentan indicios suficientes que demuestren que la empresa participó en la creación de la empresa Randalee Investments S.A., ni de las cuentas en la Banca Privada D'Andorra, menos aún, porque el imputado Peñaranda Málaga no forma parte de Alpha Consult S.A. ni del Consorcio. Además, las transferencias fueron realizadas a la cuenta de Peñaranda Castañeda, no a terceros como sostiene la Fiscalía. Sobre el otro presupuesto, *periculum in mora*, señala que de la resolución solo se desprenden razones genéricas acerca de la gravedad de los delitos atribuidos, pero no valora la situación patrimonial de la empresa ni si existe ánimo de los investigados Rómulo Peñaranda Málaga ni de Jorge Peñaranda Castañeda para frustrar un futuro pago por reparación civil.

3.4 Respecto de la Inexistente motivación de la proporcionalidad en la orden de inhibición. Se expresa que el juez omite referirse a la proporcionalidad tan solo transcribiendo los fundamentos de la Fiscalía. Además, considera que el peligro específico de ocultamiento o afectación patrimonial no se configura, ya que no



se ha evaluado las condiciones económicas de los investigados, ni riesgo de la futura eficacia de la sentencia. Así, la medida se debe fundar en el principio de proporcionalidad, pero de la revisión de la cantidad de inmuebles afectados con la medida es evidente la desproporción del pedido, dado que esta medida debe recaer sobre lo estrictamente necesario sin afectar derechos constitucionales como la Propiedad.

3.5 Finalmente, cuestiona la falta de elementos indiciarios de sospecha suficientes para sustentar una medida de coerción real. Señala que la empresa Alpha Consult S.A., sólo realizó la función de supervisión otorgada por Ositran, pero esto no permite otorgarle calidad de funcionario público a los investigados ni configurarse los delitos atribuidos. De otro lado, no se sustenta la necesidad ni proporcionalidad en la intensidad de intervención en el derecho de propiedad de los investigados ni de la empresa Alpha Consult S.A., porque se alude a términos genéricos. Así como la omisión de observar la situación económica y la predisposición de colaborar por parte de los investigados.

3.6 Propone, que se deben considerar otros mecanismos existentes menos gravosos que la orden de inhibición como los dispuestos por la Ley 30737, que, si bien la resolución fue dada antes de la ley, la Procuraduría informó al Ministerio de Justicia que la empresa Alpha Consult S.A. está siendo investigada, por lo que se ha publicado en el portal de esta institución dicha información a fin de que pueda someterse a los fideicomisos y alcances de esta ley. Por tanto, existe ya una medida con los alcances de este reglamento y Ley N.º 30737 que podrían en un probable supuesto asegurar la reparación civil.

IV. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

4.1 Por su parte el representante del Ministerio Público se basa en que los investigados habrían creado una empresa offshore en la ciudad de Panamá denominada Randalee Investment para posteriormente aperturar una cuenta en la Banca Privada D'Andorra -Cuenta N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524- con la finalidad de que la empresa Odebrecht, a través de sus empresas offshore, Klientfeld Services y Aeon Group, realicen transferencias bancarias para el manejo del pago sobornos. Además, con los documentos que se han enviado del



principado de la Banca Privada D'Andorra, se han verificado que existen 11 depósitos realizados desde el dos mil diez hasta el dos mil trece por el monto de US\$ 2 605 000.00 dólares americanos. Asimismo, refiere que se han realizado transferencias a otras empresas en el extranjero por un monto de US\$ 2 401 000.00 dólares americanos.

4.2 De otro lado, sostiene que existen diversos elementos de convicción presentados por la Fiscalía. Con relación a Rómulo Peñaranda Castañeda, gerente de Alpha Consult S.A., por haber firmado un contrato de apertura de la cuenta en la Banca de Andorra, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez; mientras que su coimputado, su hijo, Jorge Peñaranda Málaga, firmó un contrato de cuenta corriente acerca de la cuenta indicada con fecha once de marzo de dos mil trece. Así, se sustenta el primer presupuesto material de apariencia de buen derecho.

4.3 Acerca del peligro en la demora, menciona que el proceso está en la etapa de investigación preliminar, que es un proceso complejo y en el que empresas offshore han realizado transacciones bancarias a nivel internacional y en paraísos fiscales que implicará una serie de diligencias y actuaciones procesales. Por tanto, se pondría en riesgo latente que estos bienes materia de inhibición pueden ser vendidos e incluso adquiridos por terceros de buena fe y a título oneroso.

4.4 De otro lado, refiere que se le otorgó facultades amplias y generales de la empresa Randalee Investment, otorgada mediante escritura pública N.º 4031 de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, al investigado Peñaranda Málaga. Por otro lado, de la documentación adjunta, se tiene que figuran como beneficiados finales a los dos investigados. Además, respecto de Peñaranda Castañeda, sostiene que en la pregunta N.º 05 de su declaración, realizada con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, responde que los pagos fueron a Klienfeld Investments por estudios realizados para la empresa Odebrecht, pero que cuando se le preguntó por los contratos, el investigado respondió que no los posee.

4.5 Por último, expresa que, por virtud de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 26917, los investigados tienen la condición de



funcionarios públicos, porque la empresa Alpha Consult S.A. celebró un contrato con Ositran a fines de que realice labores de fiscalización técnica en las empresas u obras de infraestructura vial celebradas con la empresa Odebrecht a título personal o como consorciada.

V. DELITIMACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

5.1 Conforme a los recursos impugnatorios y lo expuesto en audiencia por la abogada defensora de la empresa Alpha Consult S.A. y de los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, corresponde determinar si es o no procedente la medida de inhibición.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

6.1 En principio se debe señalar que, una de las novedades legislativas de nuestro Código Procesal Penal de 2004 es la medida coercitiva de carácter real denominada "orden de inhibición" prevista en el artículo 310. Allí se prevé que "el Fiscal o el actor civil, en su caso, podrá solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303°, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil". Es decir, por dicha medida real se dispone u ordena que el afectado no puede disponer ni gravar los bienes sobre los cuales recae la medida, la cual se inscribirá en los Registros Públicos. Sin mayor discusión se acepta que la finalidad es impedir que durante el proceso sucedan determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales respecto del patrimonio que vayan a perjudicar la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso².

6.2 En relación al procedimiento de coerción real, se tiene que el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-1163 precisa la oportunidad para solicitar una medida de coerción real, siendo que para los casos de embargo, *inhibición* e incautación, el requerimiento se hace en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria. Asimismo se debe precisar que el citado Acuerdo

² Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f.j. 16. Corte Suprema de la República.

³ Emitido por los señores Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 06 de diciembre de 2011. Asunto: Delito de Lavado de activos y medidas de coerción reales.



Plenario ha establecido que, en una investigación por el delito de lavado de activos, es perfectamente posible la imposición de las medidas cautelares reales⁴. Su finalidad no es otra que la de asegurar la reparación de los daños ocasionados por la comisión de un delito, así como la de garantizar el efectivo cumplimiento de las sentencias judiciales.

6.3 La orden de inhibición, como toda medida cautelar real, para su imposición se debe tomar en cuenta los parámetros o principios de jurisdiccionalidad, provisionalidad, variabilidad y proporcionalidad⁵. Asimismo, para imponer la orden de inhibición debe verificarse el cumplimiento irrestricto de los presupuestos materiales previstos en el artículo 303.3 del CPP, es decir, el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*.

6.4 El primero consiste en la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*), y el segundo consiste en el peligro en la demora (*periculum in mora*) que origina el lento tránsito del proceso penal hacia la sentencia definitiva. Es obvio que, entre la investigación preparatoria y el final del proceso, transcurre un lapso de tiempo que es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso, la orden de inhibición.

6.5 Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos anotados, corresponde analizar los agravios planteados por los recurrentes; en ese sentido uno de los fundamentos en los que inciden los recursos de apelación, están referidos a la falta de sustento para estimar el pedido de inhibición, relacionados al *fumus bonis iuris* o la apariencia del delito, así se señala que el *A-quo* no habría tomado en cuenta que los hechos atribuidos tanto a los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, así como a la empresa

⁴ Conforme al fundamento 18 del Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once. "18. El NCPP identifica cinco *medidas* de coerción real, que muy bien pueden ser aplicadas a los procesos por delito de lavado de activos: 1) inhibición; 2) embargo -el primero y el segundo, inmovilizan bienes del patrimonio del imputado o responsable civil-; 3) incautación; 4) medidas anticipativas; 5) medidas preventiva contra las personas jurídicas, que son anticipativas en su esencia".

⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. (2014). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales*. 1ra ed. Lima: Instituto Pacífico, p. 567.



Alpha Consult S.A. resultan genéricos, y sin mayor sustento objetivo de una posible evidencia delictiva; no obstante, para el Colegiado, los hechos postulados por el Ministerio Público, los cuales se realizan en base a los primeros elementos de convicción recabados, son suficientes para poder tener por cumplido este primer presupuesto, pues además, se debe tomar en cuenta que cuando se trata de medidas cautelares de este tipo, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso.

6.6 Respecto del presupuesto, *periculum in mora*, la defensa sostiene que de la resolución sólo se desprenden razones genéricas acerca de la gravedad de los delitos atribuidos, pero no valora la situación patrimonial de la empresa ni si existe ánimo de los investigados Rómulo Peñaranda Castañeda ni de Jorge Peñaranda Málaga para frustrar un futuro pago por reparación civil. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil, durante el tiempo del proceso, de que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico - económicas⁶.

6.7 Por otro lado, se invoca que el juez omitió referirse a la proporcionalidad, pues solo se limitó a transcribir los fundamentos de la Fiscalía. No obstante, teniendo en cuenta que por el principio de proporcionalidad, la medida de coerción real a adoptarse debe permitir alcanzar el objetivo pretendido, esto es, la medida debe ser adecuada para el logro del fin perseguido, cual es el posible pago de una eventual reparación civil. Adviértase que la medida de coerción impedirá la libre disposición de los bienes por parte de los investigados.

6.8 De acuerdo a lo señalado y conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que las medidas cautelares sirven para asegurar el objeto civil del

⁶ Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f.j. 6. Corte Suprema de la República.



proceso, es decir, reparar los daños y perjuicios que pueden haberse generado con el hecho punible, teniendo esta un carácter provisional hasta la emisión de una decisión final, en el presente caso, tal como se precisa en la recurrida, existen razones suficientes para amparar la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público. En consecuencia, no teniendo amparo legal los agravios planteados por los recurrentes, corresponde ratificar en todos los extremos la resolución impugnada.

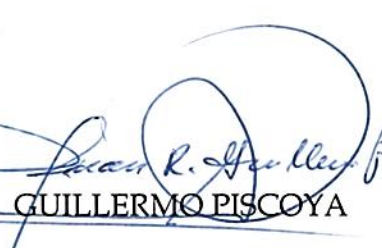
DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

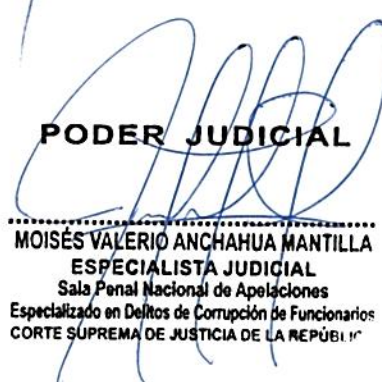
1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 02, de fecha trece de octubre dos mil diecisiete, que ordenó imponer la medida cautelar de inhibición de las acciones y/o derechos de los bienes de los investigados Rómulo Peñaranda Castañeda ni de Jorge Peñaranda Málaga y de la empresa Alpha Consult S.A.
2. Con relación al Oficio N.° 120-2018-SUNARP-Z.R. N° IX/GBM-18-YGF de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cumpla el *A quo* con emitir pronunciamiento conforme a sus atribuciones. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL
MOISÉS VALERIO ANCAHUAL MANTILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA